Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de apelación en autos “<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Amparo (Expte. 35/2026)” (Expte. N° 35/26)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 37/26), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso “*…Respecto de la cautelar peticionada, encontrándose reunidos prima facie sus requisitos de procedencia, esto es, el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho (arts. 197 y s.s. del CPCC)… dispóngase la reincorporación* ***provisoria*** *de las menores <Persona 3> y <Persona 4>, debiendo la demandada permitir su inmediata asistencia al establecimiento educativo para el ciclo lectivo 2026, hasta tanto se resuelva la presente…”.*

a) Expresa agravios la demandada mediante ID 2239011 (25/02/26), argumentando que la cautelar dispuesta se trata de una medida cautelar innovativa y, en términos prácticos, una tutela anticipada, porque no se limita a conservar un estado de cosas, sino que lo altera activamente imponiéndole a <Persona 2> una obligación positiva inmediata de prestar el servicio educativo y reinstala una situación que la institución había decidido cesar para 2026 por exclusión estatutaria. El propio actor la pidió expresamente como “medida cautelar innovativa” en los términos del art. 16 Ley V - 84.

Expone que omite realizar el análisis que corresponde cuando la cautelar coincide sustancialmente con el objeto del amparo y puede tornar

irreversible la discusión de fondo a lo largo de lo que dure el proceso, ya que la decreta sin límite de tiempo, digamos que sujeta a un alea procesal.

Alega que el propio actor reconoce que la negativa de renovación se fundó "exclusivamente" en la existencia de deuda por cuotas impagas atribuible al progenitor, y que recibió notificación informando que "perdería el carácter de socio, y en consecuencia no se renovaría la matrícula" 2026. En el estatuto de <Persona 2>, el pago de cuotas y aranceles aparece como obligación esencial del asociado (art. 8), y se prevé expresamente la pérdida del carácter de asociado por exclusión, siendo causa típica adeudar tres mensualidades.

Precisa que el resolutorio aduce el pago de los aranceles, pero esa supuesta cancelación fue instrumentada mediante cheques diferidos, de una tercera persona, con vencimientos futuros y, a la fecha de la cautelar, sin acreditación.

Subraya, en cuanto al peligro en la demora, el actor procura fortalecerlo ocultando una verdad que sin dudas conoce. Que sus hijas están incorporadas a la currícula de la <Lugar 1> de esta Ciudad, lo que implica que el ciclo lectivo ya puede cursarse con continuidad efectiva en otra institución. Una realidad que omite expresar, fulminando su credibilidad.

Señala que la medida fue dictada inaudita parte, sin traslado previo a <Persona 2> que hubiera permitido poner de resalto y clarificar la deslealtad del actor, ni más ni menos que lo que la propia Ley V N° 84 permite en cautelares, pero exige correlativamente un uso prudente y una verificación especialmente cuidadosa de los presupuestos.

Destaca que la resolución que ordena la reincorporación "hasta tanto se resuelva la presente", sin fijar un límite temporal concreto, no deja de ser desajustada a derecho. Impone un Alea que, de resultas del trámite procesal, tiene efecto práctico de "sentencia anticipada".

b) Denuncia hecho nuevo mediante ID 2244314 (02/03/26), poniendo en conocimiento el rechazo de los cheques Nro. 01384939 y 01384940, en los que se apoyaba el pago del actor. De esta manera, los dos primeros cheques (de una zaga de cinco en total) vinieron rechazados, por la causal "sin fondos", lo que da por tierra con el argumento de cancelación de la deuda, como argumento para solicitar la matriculación de las menores.

Agrega que, la entrega de cheques no extingue por sí la obligación desde el momento en que son recibidos, sino con el pago del cheque por el Banco, por lo que, si aquéllos fueron rechazados no pueden servir para fundamentar válidamente el pago.

II. Oportunamente, este Cuerpo se ha expedido en cuanto a que el objeto de la medida cautelar solicitada por la actora coincide con el de la acción principal, en tanto es idéntica a la pretensión esgrimida en el punto I de su demanda, desestimando su procedencia (CAPM, SIL 34/20 "<Persona 5> c/ Pcia. del Chubut"; SIL 38/20 "<Persona 6> c/ Estado provincial").

Aun cuando del escrito de promoción de la acción de autos se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza.

En las medidas cautelares el juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

En lo que hace a la medida cautelar innovativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final

de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833; 319:1069).

Toda vez que la medida configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, surge como obstáculo para su procedencia. La cautelar pretendida se confunde con el fondo del asunto, es decir con el objeto sustancial de la acción promovida.

En tal orden de ideas ha dicho la CSJN "…*corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente*…" (Fallos: 330:4076) y que "…*corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada…si, ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva y no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo*…" (Fallos: 335:144).

Si bien el dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión del Magistrado, a la hora de decidir la pretensión entablada, véase que por la medida innovativa solicitada se persigue la consecución de un resultado similar al objeto de la demandada incoada en autos.

Tal petición, además de encontrarse incluida en la pretensión de fondo implica a esta altura del proceso un adelanto de jurisdicción que no se condice con los parámetros de procedencia de la misma (art. 232 cc. CPCC), tales como verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Los referidos requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo en tanto la medida solicitada configura un anticipo respecto del decisorio final, por lo que se justifica un mayor discernimiento en la admisión de tales recaudos.

Doctrinariamente se ha dicho que "...*el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 371).

Las medidas cautelares como la peticionada justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (cfr. CSJN, Fallos 316:1833 y 319:1069).

El peticionario tiene la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión (cfr. ARAZI, "*Medidas cautelares*", pág. 7, Astrea, 1999). Tal circunstancia no se encuentra aún acreditada, pues analizadas las constancias obrantes en las actuaciones las mismas resultan ser objetivamente insuficientes para evidenciar tal requerimiento.

A mayor abundamiento, resulta menester dejar sentado que el recurrente tampoco ha aportado elementos de convicción que acrediten el peligro de la demora que tornara necesario el dictado de tal medida. En tal sentido, adviértase que omitió informar que las menores se encontraban matriculadas en la <Lugar 1> de esta Ciudad, de tal modo que el presunto menoscabo del derecho a la educación y el daño irreparable de las niñas no existe, por cuanto contaban con la posibilidad cierta de asistir a otro establecimiento educacional.

Similares consideraciones pueden hacer con respecto al basamento del pago de los aranceles. Adviértase que, tal como surge de la documental de autos, el mismo se instrumentó con la entrega de cheques de pago diferido, sin

perjuicio que éstos pertenecen a la cuenta corriente de un tercero, cabe dejar sentado que la entrega de los mismos no tiene efecto cancelatorio sino hasta su efectivo cobro o acreditación en cuenta.

En tal sentido, cabe mencionar el hecho nuevo denunciado en autos devenido por el rechazo de dos de los referidos títulos por falta de fondos, lo que hace reforzar inconsistencia del presunto "pago" invocado como soporte de la verosimilitud del derecho del amparista.

Consecuentemente, la fundamentación vertida por el apelante logra desvirtuar los parámetros que se coligen de las constancias de la causa, por lo que corresponde revocar la providencia recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los de las Dras. <Persona 9> y <Persona 10>, en conjunto, en el 10% de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 23 de febrero de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 7> y

<Persona 8>, en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los de las Dras. <Persona 9> y <Persona 10>, en conjunto, en el 10% de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIC